

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN

HUÁNUCO – PERÚ

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0047-2022-UNHEVAL

Cayhuayna, 18 de enero de 2022.

VISTOS, los documentos que acompañan en ciento veinticuatro (24) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe N° 012-2022-UNHEVAL-OAL/FSP, del 17.ENE.2022, emite opinión respecto a la exoneración de alimentos del docente Javier Romero Chávez; precisando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, mediante escrito S/N de fecha 13 de enero de 2022, el docente Javier Romero Chávez, solicita se ordene a través del área correspondiente, se deje sin efecto el descuento judicial que hasta la fecha se le viene realizando, a favor de Javier Romero Tapia y Wendy Xiomara Romero Tapia.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Código Civil.
- 2.2 Código del Niño y Adolescente.
- 2.3 Código Procesal Civil.
- 2.4 Ley de Conciliación.
- 2.5 Reglamento de Conciliación.

III. APRECIACIÓN JURÍDICA

3.1 Que, el artículo 483° del Código Civil, señala: El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe. La norma transcrita establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado que presta alimentos: 1. Que se encuentre en peligro su propia subsistencia; 2. Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad) y 3. Alimentista haya cumplido la mayoría de edad (en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad). De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente; estos son: **a.** Si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada; y **b.** Si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo en comentario únicamente se refiere a "seguir" una profesión u oficio, y no alude al verbo "estudiar", debe entenderse que la norma abarca a los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios-primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores- y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto en los que refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación de la norma acotada.

3.2 Que, el artículo 95° del Código de Niños y Adolescentes, establece: La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual. En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable, esta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación. La acción de prorrateo puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

3.3 Que, del propio escrito presentado por el docente universitario se tiene: (...), en virtud a la sentencia judicial emite el **expediente N° 697-2004 (...)**, en ese sentido, se tiene que la asignación de alimentos a favor de los menores alimentistas fue mediante mandato judicial, por consiguiente, la exoneración que realiza el docente tendría que ser vertido mediante proceso judicial, ello en mérito al artículo 483° del Código Civil.

3.4 Que, del Acta de Conciliación N° 62-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, se tiene que los alimentistas Wendy Xiomara Romero Tapia y Javier Romero Tapia, renuncian al derecho de alimentos y, por consecuentemente poner de conocimiento al Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en ese sentido, se tiene que a efectos de proceder con lo requerido por el peticionante, **se tiene que esperar la respuesta del Primer Juzgado de Familia de Huánuco.**

...///

M/cb



IV. CONCLUSIÓN

4.1 Por estos fundamentos antes señalados **OPINA** lo siguiente:

PRIMERO: Que, mediante acto resolutivo se declare **IMPROCEDENTE** el pedido del docente Javier Romero Chávez, respecto al pedido de exoneración de alimentos a favor de los alimentistas.

SEGUNDO: Que, una vez resuelto lo estipulado en el **Acta de Conciliación 62 – 2021**, se prosiga con lo resuelto por el Primer Juzgado de Familia de Huánuco.

TERCERO: Notifíquese el presente informe a los interesados

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 00060-2022-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido del docente **JAVIER ROMERO CHÁVEZ**, respecto al pedido de exoneración de alimentos a favor de los alimentistas; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **PRECISAR** que, una vez resuelto lo estipulado en el **Acta de Conciliación 62-2021**, se prosiga con lo resuelto por el Primer Juzgado de Familia de Huánuco; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3°. **DISPONER** que la Dirección General de Administración y las demás unidades orgánicas competentes adopten las acciones administrativas que el caso amerita.
- 4°. **NOTIFICAR** la presente Resolución a los administrados docente Javier Romero Chávez, Javier Romero Tapia y Wendy Xiomara Romero Tapia; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 5°. **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a los interesados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILBERTO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR



Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARIA GENERAL

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.
Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguía
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado VRAcad.
VRInv. AL OCI
UTransparencia
OGCalidad DIGA
URH UFR UFEyC
Interesados
File Archivo